AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 4849-2009 \(\) LIMA

Lima, veintiséis de mayo

del dos mil diez .-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por el abogado defensor y apoderado de la Empresa Distribuidora Bolivariana Sociedad Anónima, obrante a fojas quinientos treinta y ocho, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

SEGUNDO: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

TERCERO: La Empresa recurrente denuncia como causal del recurso de su propósito: a) La interpretación errónea del artículo 24 del Decreto Supremo N° 012-92-TR; b) La interpretación errónea del Decreto Legislativo N° 713; y c) La contradicción de la doctrina jurisprudencial.

CUARTO: En cuanto a la denuncia de la interpretación errónea del artículo 24 del Decreto Supremo N° 012-92-TR, alega la Empresa impugnante que en



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 4849-2009 LIMA

la sentencia de vista se ha precisado en el noveno considerando que: "(...) el mismo artículo 24 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 713 requiere para no otorgar la indemnización vacacional se demuestre que el propio gerente o representante decidió no hacer uso de su descanso vacacional.", pretendiendo que se pruebe un hecho negativo. Agrega además, que el actor tenía facultades para hacer uso de su derecho vacacional en el momento que lo considerara, tal como lo hizo en algunas otras oportunidades, acreditado con suficiente prueba que obra en el expediente; por ello, considera que la correcta interpretación de la citada norma no exige probanza de la voluntad negativa de los funcionarios como es el caso de sus gerentes o representantes.

QUINTO: Este Tribunal Supremo aprecia que los fundamentos de la denuncia normas orden procesal, de antecede incide directamente en que . cuestionándose en realidad el plazo prescriptorio, tema que fue debidamente resuelto en la resolución de fecha veintiocho de mayo del dos mil siete, expedida en la audiencia única, donde se declaró infundada la excepción de prescripción, resolución confirmada por la sentencia de vista del trece de febrero del dos mil nueve, en la que se ha determinado que al demandante si le corresponde el pago de la indemnización vacacional, por cuanto, en autos ha quedado acreditado que no hizo uso de su descanso vacacional, por lo que, este extremo del recurso deviene en improcedente.

SEXTO: En cuanto a la denuncia de interpretación errónea del Decreto Legislativo Nº 713, la Empresa impugnante no ha sustentando dicha denuncia, por lo que, no ha cumplido con lo prescrito en el literal b) del artículo 58 de la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 4849-2009 LIMA

Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, que exige a la parte impugnante fundamente el recurso de casación con claridad, y precise cuál es la correcta interpretación de la norma denunciada; por lo que, este extremo del recurso deviene en improcedente.

SETIMO: En cuanto a la denuncia de contradicción de la doctrina jurisprudencial, alega la Empresa demandada que si bien es cierto que las normas que regulan la prescripción son normas procesales, sin embargo, considera que se trata aquí de una circunstancia excepcional, pues de no ampararse esta casación, se daría el caso de que una resolución superior quedara firme, pero resolviendo y causando estado contra Plenos Jurisdiccionales Supremos que expresan una posición contraria a dicha sentencia superior. Respecto a la contradicción con las sentencias superiores trece de febrero del dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Transitoria Especializada en lo Laboral; la sentencia del trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedida en el expediente N° 4494-99-BE(A); la sentencia de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, recaída en el expediente N° 0340-99-ID(A), la sentencia recaída en el expediente N° 2414-2002-BE(A/S) del veinticuatro de marzo del dos mil tres, la sentencia del siete de setiembre del dos mil cinco, recaída en el expediente N° 5288-2004(A/S), y la sentencia del dieciocho de abril del dos mil dos, emitida al interior de la causa N° 407-2002-BE(A) señala la Empresa impugnante que todas ellas se encuentran referidas al plazo prescriptorio y que además precisan que no se requiere de prueba adicional a efectos de determinar si el



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 4849-2009 LIMA

trabajador decidió no hacer uso de su derecho vacacional. Asimismo, la Empresa impugnante hace referencia a las casaciones números 965-2001-LIMA del veintiséis de setiembre del dos mil uno, 592-2003-CALLAO del seis de setiembre del dos mil tres y a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03501-2006-PA/TC de fecha quince de marzo del dos mil siete, que define al personal de dirección y de confianza, concluyendo que el personal de confianza no tiene derecho a indemnización vacacional.

OCTAVO: Sobre la denuncia que precede, esta Sala Suprema ha señalado en reiterada jurisprudencia que cuando se alega la causal de contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, conforme lo prescribe el literal d) del artículo 55 de la Ley Nº 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, dicha contradicción debe estar referida a una de las causales contenidas en los literales a), b) y c) del modificado artículo 55 de la Ley N° 26636, esto es, la aplicación indebida, la interpretación errónea o la inaplicación de normas de derecho material pronunciadas en casos objetivamente similares, lo cual no ha cumplido la Empresa recurrente, pues si bien ha adjuntado las resoluciones casatorias que en su recurso precisa, de la revisión de las mismas se advierte que no se tratan de los mismos supuestos fácticos del caso que nos ocupa, por lo que, no existe similitud entre ellas y la resolución recurrida, tampoco se ha precisado en base a que causales del citado artículo 55 de la Ley Nº 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, se sustenta la denuncia, deviniendo este extremo del recurso en improcedente.

N

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 4849-2009 LIMA

NOVENO: En consecuencia, el recurso de casación no cumple con los requisitos de fondo necesarios para su procedencia, por lo que, corresponde a este Colegiado proceder con la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, declarando: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor y apoderado de la Empresa Distribuidora Bolivariana Sociedad Anónima, obrante a fojas quinientos treinta y ocho contra la sentencia de vista de fecha trece de febrero del dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos noventa y cuatro; CONDENARON a la Empresa demandada al pago de una multa de tres unidades de referencia procesal, así como a las costas y costos del recurso; y ORDENARON publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por don Agapito Fortunato Vásquez Vargas, sobre pago de indemnización por vacaciones no gozadas y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Se Patiloo Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Aceveda Secretaria De la Salade Derecho Constitución de Sacial Permanente de la Carle Suprema

0.7 1111 2010

0.**7** JUL. 2010